**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, dos de septiembre del dos mil veintidós

| | | |
|---|---|---|
| REF: | **Radicado:** | 25307400300122022-00-0336-00 |
| | **Solicitud:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| | **Accionante:** | ARQUIMEDES BOCANEGRA RAMIREZ |
| | **Accionado:** | SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT |
| | **Vinculados:** | JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT |
| | | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT |
| | | TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT |
| | **Sentencia:** | **115 (Debido Petición)** |

El señor ARQUIMEDES BOCANEGRA RAMIREZ, identificado con c.c. 17.286.679, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GITRARDOT, ello al no otorgar una respuesta clara, concreta y precisa, a la petición de fecha 12 de Julio de 2022, mediante el cual solicitó revocatoria directa del comparendo No. 25307000000008395254.-

**ANTECEDENTES**

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"1. El día 15 de julio del 2021, elevo el Oficio No. 19solicitando la revocatoria directa del Comparendo No. 25307000000008395254 de fecha 07de agosto del 2015 bajo el entendido que no encuentra expediente alguno tal como lo menciona el oficio de la fecha 30de junio del 2022.

2. Que a la fecha no es recibida respuesta alguna al derecho de petición. Vulnerando el artículo 23 de la Constitución Política, que hace mención a que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

3. Continua en desacato de la tutela en segunda instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con base a los hechos que ustedes conocen. Así las cosas, eleve solicitud de revocatoria directa con fundamento en la respuesta emitida por la oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot en la fecha 29 de junio de 2021" (sic.)

**DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición. -

Debido proceso. -

**TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 17 de agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, de igual manera, se ordenó vincular al Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot y Juzgado Segundo Penal del Circuito De Girardot. -

La Dra. Luz Andrea Leal Peralta, en su condición de Juez Primero Penal Municipal de Girardot, mediante oficio No. 0382 de fecha 19 de agosto de 2022, se pronuncio al respecto, quien manifestó: "…a este Despacho Judicial correspondió por reparto acción de tutela siendo accionante el señor Arquímedes Bocanegra Ramírez y accionada la secretaría de tránsito y transporte de Girardot, el pasado 18 de noviembre de 2021.

Para el 2 de diciembre siguiente, se emitió fallo de primera instancia en el cual se resolvió negar por hecho superado el amparo solicitado, razones por las cuales el accionante dentro del término legal, radica impugnación al fallo de tutela y este es remitido a través del centro de servicios judiciales de Girardot, correspondiendo la segunda instancia al Juzgado 2° Penal del Circuito de Girardot.

Seguidamente, el ad quem para el 4 de febrero de 2022, revoca la decisión proferida por este Despacho en primera instancia y en su lugar, ampara el derecho fundamental de petición en favor del accionante, ordenando así a la secretaria de tránsito y transporte de Girardot, emitir una respuesta bajo los parámetros previstos en la Ley 1755 de 2015, frente a la petición radicada por el accionante el 8 de febrero de 2021.

Posteriormente, el accionante radica ante este Despacho Judicial solicitud de incidente de desacato el 7 de abril de 2022, emitiéndose auto con requerimiento previo al incidente de desacato a la secretaria de tránsito y transporte el 18 de abril de 2022, notificado en la misma fecha.

En atención a lo anterior, la accionada emite respuesta al requerimiento el pasado 22 de abril de 2022 y mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, este Despacho luego de analizada la contestación al requerimiento, se abstiene de abrir el incidente de desacato en contra de la accionada, decisión que fuera debidamente notificada el 27 de julio de 2022.

En conclusión, al no observarse vulneración de derecho fundamental alguno por parte de este Despacho Judicial en contra del señor Arquímedes Bocanegra Ramírez,

se solicita se desvincule de la presente acción constitucional. Para sustento de lo anterior, se adjuntan las actuaciones mencionadas en la presente contestación de esta acción de tutela."

La accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, a través de Sandra Yaneth Roa Velasco, se pronunció a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, en el que en síntesis indica: "La secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot suscribió el contrato No. 1025 del 22 de Diciembre de 2021, con el consorcio de movilidad integral de Girardot 21 MIG -21, donde se establecen obligaciones para este último con relación al archivo físico de los procesos contravencionales, por lo anterior, el consorcio MIG -21, es quien expide el oficio de fecha 15 de julio de 2022 y remite por competencia a la Oficina de Tesorería Municipal, ya que son los encargados de tramitar las solicitudes que pretendan la prescripción de los comparendos de conformidad con los establecido en el decreto 00012 del 2018."

De igual manera, solicita "se desvincule a la secretaria y Transporte de Girardot por no haber vulnerado los derechos del accionante y presentarse falta de legitimación por pasiva, puesto que este organismo de transito no se encuentra facultado para resolver lo pretendido en la solicitud que da origen la acción constitucional."

Así mismo indica: "que una vez recibida la acción constitucional se procede a revisar el material probatorio aportado y la base de datos del organismo de transito y se constata que no se radicó solicitud alguna por parte del accionante que pretenda la revocatoria del comparendo No. 25307000000008395254"

La Dra. Luz Andrea Leal Peralta, en su condición de Juez Segundo Penal Del Circuito de Girardot, mediante oficio No. 765 de fecha 20 de agosto de 2022, se pronunció al respecto, y solicitó la desvinculación del presente trámite, debido que efectuó las actuaciones pertinentes en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor, tal y como se puede constatar en la carpeta digital adjunta.

Por auto del 1 de septiembre de 2022, se ordenó vincular a la presente acción Constitucional a la TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que, en el término de la distancia, contado a partir del recibo de esta comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, a su vez

se requirió al accionante ARQUIMEDES BOCANEGRA RAMIREZ, para que, allegue a través de correo electrónico a este despacho, la solicitud de revocatoria directa, presentada el día 12 de julio de 2022, ante la Secretaria de Transito transporte de Girardot. -

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

**ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un

remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

**TEMERIDAD**

En cuanto a lo manifestado por el Juez Segundo Penal del circuito de Girardot, esto es, que se puede configurar la temeridad, se tiene que en el asunto sub-examine no concurren las tres identidades que configuran las temeridad, por cuanto a pesar de la similitud en el objeto, en la parte accionante y accionada, no se acredita la identidad en la causa, por cuanto la acción de tutela que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot, se deriva de la presunta vulneración al derecho de petición de fecha **8 de febrero de 2021**, por medio del cual el señor ARQUIMEDES BOCANEGRA RAMIREZ, solicita copia del proceso del comparendo No. 8395254, y en la presente acción de tutela, solicita la protección al debido proceso y petición al no emitir una respuesta a la petición de fecha **12 de julio de 2021**, mediante el cual solicita la revocatoria directa del Comparendo No. 25307000000008395254.-

**PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la Secretaria de Tránsito y Transporte y/o la Tesorería Municipal de Girardot, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante,

ello al no otorgar una respuesta clara, concreta y precisa, al derecho de petición de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual solicita la revocatoria directa del Comparendo No. 25307000000008395254.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"**Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho:

> "Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.
>
> Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la

conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Del debido proceso administrativo. Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley

> Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.-"

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

De los hechos esbozados en el escrito de tutela de la referencia, así como las pruebas aportadas, se tiene que el accionante alega una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, por no haber emitido respuesta clara, concreta y precisa a la solicitud de revocaría directa del Comparendo No. 25307000000008395254 de fecha 07 de agosto de 2015, presentada ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot. –

Por su parte, la Dra. Sandra Yaneth Roa Velasco, quien funge como **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, al contestar la presente acción de tutela, indica que no se encuentra facultada para resolver lo pretendido en la solicitud que da origen a la acción constitucional, como quiera que dicha entidad suscribió contrato con el consorcio de movilidad integral de Girardot 21MIG-21, donde establecieron obligaciones para este último con relación al archivo físico de los procesos contravencionales, es por ello que mediante oficio No. MIG 21-CC-0015 2022, de fecha 15 de julio de 2022, remitió por competencia a la Oficina de Tesorera Municipal de Girardot.

Ahora bien, una vez constatado el referido oficio ( MIG 21-CC-0015 2022, de fecha 15 de julio de 2022), por este despacho se observa que a través del mismo la Directora de Cobro Coactivo MIG-21, remitió la solicitud de

revocatoria presentada por el accionante, para lo cual se inserta el respectivo pantallazo:

**MIG21** CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDOT 21. MIG-21
NIT: 901549628-0
MUNICIPIO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de julio de 2022.
MIG. 21-CC-0015-2022

Dra.
**YENNY PAOLA OJEDA TRIANA**
Tesorería Municipal de Girardot.
Ciudad.

**Referencia:** Remisión de solicitudes de Revocatoria Directa por competencia.

Respetada doctora:

Por medio de la presente, y en mi calidad de directora de Cobro Coactivo del Consorcio de Movilidad Integral de Girardot MIG-21, procedo a remitir las solicitudes allegadas a la oficina de Cobro Coactivo MIG21 el día 12 de julio del presente año, por competencia a la Tesorería Municipal de Girardot, para que sean tomadas las medidas necesarias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como consorcio de tránsito no somos autoridad competente para emitir actos administrativos, se relacionan las siguientes solicitudes:

| USUARIO | ASUNTO | FOLIOS |
|---|---|---|
| Fabio Nelson Navarro Yate | Revocatoria Directa | 5 |
| Nillred Bernal | Revocatoria Directa | 4 |
| Arquimiedes Bocanegra Ramirez | Revocatoria Directa | 10 |

Consorcio Movilidad Integral de Girardot 21 MIG 21

Atentamente,

**FABIANA M. SANABRIA CHARRY**
**Directora de Cobro Coactivo MIG-21.**

Elaboro: Tatiana A. Cortes Granados – Analista de Cobro Coactivo MIG21

ALCALDÍA ... DE GIRARDOT
TESORERÍA ...
OF...
Fecha: Julio 15/2022
No. de f: 19 Hora: 11:10 AM
Quien Recibe: Sol costhlu

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que la vinculada **TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, es la encargada de dar respuesta de forma clara, concreta, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor Arquímedes Bocanegra Ramírez, el día 12 de Julio de 2022 y no la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT,** por carecer de falta de legitimación por pasiva. -

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:" Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

La Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

"Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."

Si bien es cierto, la vinculada **TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, no hizo pronunciamiento alguno a los hechos y pretensiones materia de esta acción, lo que daría a tener por cierto los hechos expuestos por el accionante; sin embargo, cabe precisar que la vinculada no le ha vulnerado derecho constitucional alguno al accionante **ARQUIMEDES BOCANEGRA RAMIREZ**, esto es, al Debido proceso y Petición, como quiera el

término para resolver la revocatoria directa no se ha cumplido, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*" así las cosas, de conformidad con normatividad referenciada, aunado el precedente constitucional trascrito y el acervo probatorio obrante en la foliatura, resulta para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En cuanto a los vinculados **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL** y J**UZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRTARDOT**, se niega la presente acción de tutela, dado que no se observa que con su actuar le hayan vulnerado derecho fundamental al señor **ARQUIMEDES BOCANEGRA RAMIREZ**, y en consecuencia se ordenara en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar por improcedente la acción de tutela, interpuesta por el señor **ARQUIMEDES BOCANEGRA RAMIREZ** contra la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** y la vinculada **TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. -

**SEGUNDO:** Negar la petición de tutela contra las demás vinculadas **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL** y J**UZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRTARDOT**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.-

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**QUINTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**
**Jeffer Alfonso Cuello López**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 001**
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c66ff6332da1bdeaeb91fe21aae81fa2219e55ac66fbb997ae0e333fcb226**
Documento generado en 02/09/2022 10:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**